



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300132	
Accionante	Néider José Fayad Álvarez procurador 260 judicial I penal del municipio de Soacha – Cundinamarca en representación del señor Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➢ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC➢ Policía Metropolitana de Bogotá➢ Estación de Policía de la Localidad de Bosa – Bogotá		
Vinculados	Orlando Amorocho Chacón defensor del procesado Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.		
Derecho	Vida	Decisión	Carencia de objeto hecho superado
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Néider José Fayad Álvarez** procurador 260 judicial I penal del municipio de Soacha – Cundinamarca en representación del señor **Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.** en contra de las entidades **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**; la entidad **Policía Metropolitana de Bogotá** y la entidad **Estación de Policía de la Localidad de Bosa – Bogotá**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso solicitar al **Juzgador Segundo (2°) Penal del Circuito con función de conocimiento del municipio de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad a las manifestaciones relacionadas en el escrito tutelar, se sirviera informar sobre el proceso 257546000392202002053 de su conocimiento y nombrado en la acción constitucional que nos ocupa; además se dispuso vincular al señor **Orlando Amorocho Chacón** defensor del procesado **Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.**; por último, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El profesional en derecho **Orlando Amorocho Chacón** defensor del procesado **Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.**, da respuesta al presente trámite constitucional por medio de correo electrónico con fecha del veinte (20) de junio de la presente anualidad, quien manifiesta que *“Si bien es cierto en el día de ayer sobre las 6pm se traslado al procesado a la Estación de Sierra Morena, sobre las 11pm la señora madre del procesado me informó que al parecer fueron trasladados a ese sitio las personas que los estaban agrediendo, y que casi lo matan nuevamente por lo que les tocó sacarlo de la CELDA A LA RECEPCIÓN, repito me informa la señora Madre del acusado. (...) Ruego se tome atenta nota ya que hacen traslados sin ponerle en conocimiento a su despacho. SOLICITO EN LO POSIBLE SE ORDENE EL TRASLADO A UN MUNICIPIO CERCANO A LA CIUDAD O A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE DONDE FUE REMITIDO.* Por lo anterior, solicita se ordene remitir a su defendido a Instituto Nacional de Medicina Legal para ser valorado teniendo en cuenta las conversaciones con la madre del P.P.L. [0009ContestaTutelaDefensor](#)

Por su parte, la entidad **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por medio de correo electrónico con fecha del veinte (20) de junio de la presente anualidad, José Antonio Torres Cerón en calidad jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, quien manifiesta que *“La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos. Toda vez que la*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300132	
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

garantía de los derechos de la PPL en estaciones de policía es de los entes territoriales. Además, respecto de los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL CENTRAL), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC” por lo anterior, solicita declarar improcedente y negar el presente instrumento constitucional frente a la Dirección General del entidad accionada toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales por acción u omisión y en consecuencia solicita se desvincule del presente amparo constitucional. [0010ContestaTutelaInpec](#)

Por su parte, las entidades accionadas **Policía Metropolitana de Bogotá; Estación de Policía de la Localidad de Bosa – Bogotá** y el despacho **Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento del municipio de Soacha - Cundinamarca**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de las mismas entidades, constancia de entrega [0008ConstanciaNotificaciónAutoAdmite](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**; la entidad **Policía Metropolitana de Bogotá**; y la entidad **Estación de Policía de la Localidad de Bosa – Bogotá** están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la integridad personal del accionante **Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.** al no trasladarlo a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Bogotá o a una estación de policía donde se garantice integralmente sus garantías constitucionales.

Dignidad Humana

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

La Vida.

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300132	
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Primera: Tutelar los derechos y garantías fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida y a la Integridad Personal del detenido OMAR DARIO PACHECO CAMERO y en su efecto, ordenar al Director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, y al señor comandante de la Estación de policía de Bosa, Bogotá, que en el término perentorio dispuesto en el fallo de amparo, sea trasladado a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Bogotá, o a una estación de policía donde se garantice integralmente su dignidad humana, vida e integridad personal.”

A la luz de las pretensiones del instrumento constitucional, considera pertinente esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T – 137/21, se pronunció con relación al traslado de internos - P.P.L. por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la procedencia del amparo constitucional de tutela frente a dichos casos, a lo anterior establece que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Al respecto, este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz (...). **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir las decisiones de la administración pública, mediante las cuales se niega el traslado de internos a otro establecimiento de reclusión, dado que la herramienta judicial idónea para tal efecto, es, en principio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual además, existe la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares de carácter provisional.

Sin embargo, según este Tribunal, tal jurisdicción “contempla unos términos para decretar medidas cautelares, que desbordan notoriamente los límites constitucionales perentorios sobre el tiempo que pueden durar los procesos de tutela antes de una decisión de fondo, excediendo el término fijado en el artículo 86 superior para tomar una decisión definitiva y que incluso puede estar precedida de la adopción de medidas provisionales, lo que dota de mayores garantías el trámite de tutela frente a situaciones que trasgreden de manera flagrante los derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, dada la particular condición de especial sujeción e indefensión en la que se encuentran las personas privadas de la libertad frente al Estado. Al respecto, ha señalado lo siguiente:

“(...) tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal.”

“Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos.”

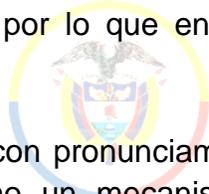
Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300132	
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Aunado a lo anterior, la Corte ha señalado que los extranjeros privados de la libertad merecen una especial protección por ese hecho. Sobre este punto, en Sentencia T-388 de 2013, la Corte precisó que, estar en prisión en un país distinto al propio, implica asumir cargas y barreras que las personas locales no tienen que enfrentar. Al respecto, indicó que “normalmente no se cuenta con familiares ni personas allegadas que pueden ayudar a resolver problemas o atender necesidades. Se puede tener un idioma diferente o pertenecer a una cultura distinta, con necesidades alimenticias, de recreación, o religiosas disímiles. Estas diferencias que tiene un extranjero conllevan un impacto sobre los derechos fundamentales y restricciones que la mayoría de la población carcelaria no tiene que enfrentar.”

Del mismo modo, el requisito de subsidiariedad también debe analizarse de manera flexible, en aquellos casos en los que, con ocasión de la orden o solicitud de traslado se vean amenazados derechos con prevalencia constitucional, como en el caso de los menores de edad. Bajo este entendido, la Corte ha precisado:

“(…) en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios que autoricen los traslados de reclusos a la cárcel más cercana al domicilio de sus familias.” (Sentencia T - 289/20, 2020)

Desde ya esta Juez constitucional observa que la presente tutela está llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general, no procede para solicitar el traslado de un P.P.L., cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, pues tal como lo prevén los presupuestos jurisprudenciales, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo la posibilidad de solicitar medida cautelar de carácter provisional, debe indicarse que el juez constitucional no suple el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6º ibidem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Conforme al proveído citado con antelación, excepcionalmente resultaría procedente estudiar el amparo constitucional, cuando con ocasión de la orden y/o solicitud del traslado se vean amenazadas garantías constitucionales con ocasión de menores de edad, situación que no ocurre en el caso de marras.

Por otra parte, no puede pasar por alto esta Juzgadora, según las manifestaciones realizadas por el ilustre togado **Orlando Amorocho Chacón** defensor del P.P.L. y accionante en el presente amparo constitucional quien indico que **“Si bien es cierto en el día de ayer sobre las 6pm se trasladó al procesado a la Estación de Sierra Moreno, sobre las 11pm la señora madre del procesado me informo que al parecer fueron trasladados a ese sitio las personas que los estaban agrediendo, y que casi lo matan nuevamente por lo que les tocó sacarlo de la CELDA A LA RECEPCIÓN, repito me informa la señora Madre del acusado”**. (negrilla fuera del texto original) vislumbra este despacho que, de conformidad a las pretensiones solicitadas en el instrumento constitucional, ya se generó el traslado a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Bogotá para **Omar Darío**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300132	
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Pacheco Camero P.P.L.; a pesar de lo indicado a renglón seguido se observa que no obra en el plenario prueba si quiera sumaria de los hechos por él descritos por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia al configurarse carencia de objeto por el hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado solicitado por **Néider José Fayad Álvarez** procurador 260 judicial I penal del municipio de Soacha – Cundinamarca en representación del señor **Omar Darío Pacheco Camero P.P.L.**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300132	
Soacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984747eed8ecc51ada8f123dfe0264d65a34748a1a7deb990b3e0758988e36c8**

Documento generado en 26/06/2023 08:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>